

Año II

15 MARZO 1927

Núm. 28

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid.



REDACTOR JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

SUMARIO

- 1.º—*La Voz de la Justicia.*
- 2.º—*Noticias judiciales.*
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Correspondencia particular.*
- 5.º—*Señalamientos de la quincena.*

AÑO. . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

SALA DE LO CIVIL

Día 21 Marzo.—Benavente.—Mayor cuantía Reclamación de fincas. Don Felipe Ferreras de la Fuente con don Federico Robles Santos y otro. Procuradores, señores Valls y Stampa. Abogados, señores Moliner y Gómez Díez. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Urbina.

Día 22.—Valladolid-Plaza.—Incidente de Pobreza. Don Protasio Pinto Camino con doña Jacinta Marinero Navarro y otros. Procuradores, señor Stampa. Abogados, señores Sáiz Montero y Fernández. Ponente, señor Ortiz Casado, Secretario, señor Urbina.

Día 22.—La Bañeza.—Incidente en juicio de desahucio. Don Antonio Huerga Cadenas con don Arsenio Murciego Borrego. Procuradores, señores Recio y Samaniego. Abogados, señores Villamil y Sanz Pérez. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Campo.

Día 23.—Astorga.—Mayor cuantía. Abonos Meden con don Eduardo Santiago. Procuradores, señores González Ortega y Sivelo. Abogados, señores Ortiz Gutiérrez y Rodríguez Monsalve. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 24.—Zamora.—Menor cuantía. La Sociedad de Labradores y Vinateros con don Manuel Martín Lozano. Procuradores, señores Ruiz y Ordóñez. Abogados, señores Núñez y Moliner. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Valdés.

Día 24.—León.—Menor cuantía. Reivindicación de un trozo de terreno. Don José Robles Aller con don Antonio Ferreras Díez. Procurador, señor Ordóñez. Abogado, señor Rodríguez Monsalve. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Campo.

Día 25.—Villalpando.—Mayor cuantía. Pago de pesetas. Don Castor Gangoso Casquero con don Godofredo Valdés Martín. Procuradores, señores López Ordóñez y Stampa. Abogados, señores Cid y Gordaliza. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Urbina.

Día 25.—Astorga.—Incidente. Apelación de Auto. Don Carlos Pérez Alcoba y otros con la Federación Católico Agraria de Astorga. Procuradores, señores Sivelo y Ordóñez. Abogados, señores Gavilán y Ferrández. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Urbina.

Día 26.—Sequeros.—Mayor cuantía Don Agustín Criado con doña Dolores Criado. Procuradores, señores Ordóñez y Valls. Abogados, señores Gimeno y Ortega. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 28.—Salamanca.—Incidente de pobreza. Doña Juliana Escudero Martín con doña Joaquina Escudero Martín y otros. Procuradores, señores Plaza y Recio. Abogados, señores Moliner y Palacios. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 28.—Valladolid-Plaza.—Menor cuantía. Pago de pesetas Don Mariano Villahoz Pinto con don Federico Murueta Goyena. Procuradores, señores Recio y Giménez Barrero. Abogados, señores Medina Bocos y Ortiz Gutiérrez. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 29.—Salamanca.—Mayor cuantía. Don Santiago Fraile con don Gerardo de Anta. Procurador, señor Recio. Abogado, señor Taladriz. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Valdés.

Día 29.—Salamanca.—Mayor cuantía. Don Antonio Martín con doña Inés Luna. Procuradores, señores Recio y Ruiz. Abogados, señores Campos Sánchez y Moliner. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 30.—Valladolid-Plaza.—Incidente. Doña Dolores Bravo Sánchez con doña Germana Revuelta Román. Procurador, señor Valls. Abogado, señor Ortega. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Urbina.

Día 31.—Villalón.—Mayor cuantía. Don Anselmo Villazán con don Julián García. Procuradores, señores González Ortega y Sivelo. Abogados, señores Gavilán y Rodríguez Monsalve. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 1.º Abril.—Valencia de don Juan.—Menor cuantía. Don Francisco Alvarez Nava con don Manuel Rivero y otra. Procuradores, señores González Hurtado y Miguel Urbano. Abogados, señores Moliner y Sáez Escobar. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 1.º Zamora.—Incidente. Oposición a embargo preventivo. La Sociedad de Labradores y Vinateros con don Manuel Martín Lozano. Procuradores, señores Ruiz y Ordóñez. Abogados, señores Núñez y Moliner. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA
DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 5.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

LA VOZ DE LA JUSTICIA

Don José María Aguadero concertó con don Ramón Luengo un contrato de traspaso de un establecimiento mercantil que éste tenía instalado en la ciudad de Salamanca en el precio de 2.812 pesetas, estipulándose como condición precisa del convenio, que el señor Aguadero había de continuar pagando por el local ocupado por el comercio la renta de 90 pesetas mensuales que venía satisfaciendo el traspasante, a cuyo efecto éste se encargaría de obtener del propietario de la finca el correspondiente permiso.

Concertado el referido contrato con la condición mencionada, y comenzada su consumación en el doble respecto de la entrega a cuenta por parte del adquirente de la suma de 500 pesetas, y de comenzar éste a despachar por su cuenta los géneros o existencias del negocio; el dueño del inmueble se negó radicalmente a consentir que el nuevo ocupante del local continuase disfrutándolo, y a demás pagando la misma renta que el anterior.

Ello dió lugar a que el señor Aguadero considerase resuelto el contrato y se negase a satisfacer el señor Luengo las 2.312 pesetas importe del resto del precio del traspaso, lo cual originó la presentación de la correspondiente demanda ordinaria en reclamación de esta cantidad y el Juzgado de primera instancia de Salamanca acogió y declaró procedente íntegramente. Pero interpuesto recurso de apelación contra dicho fallo, la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, de acuerdo con las pretensiones del Letrado señor Moliner, le revoca totalmente mediante su sentencia de 2 de Febrero del corriente año, en la que bajo la ponencia del Magistrado don Adolfo Ortiz Casado se sienta la siguiente doctrina:

CONSIDERANDO: Que dadas las declaraciones precisas y terminantes prestadas por los testigos don Victoriano del Rey, don Jacinto Alonso García y don Manuel Sánchez Martín, los dos primeros presentados por el actor y el tercero por el demandado, y que son los tres únicos testigos presenciales del contrato a que se contrae este juicio, una de las condiciones esenciales de aquél fué el que el propietario de la finca accediera no sólo al traspaso acordado entre las partes litigantes sino a que continuara el mismo precio del arrendamiento o sea el de noventa pesetas mensuales que era el que satisfacía don Ramón Luengo cuyo dicho no puede ofrecer la más ligera duda acerca de su veracidad puesto que ninguno de los tres testigos se halla incurso en causa de tacha legal y por tanto forzosamente hay que considerar tal extremo plenamente acreditado por no existir prueba alguna que le contradiga; sin razón legal que aminore tales testimonios.

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de lo expuesto en el fundamento que antecede; el contrato de traspaso celebrado entre don Ramón Luengo y don José María Aguadero se halla supeditado al cumplimiento de la referida condición lo que dependía no de la voluntad de las partes contratantes sino de la del dueño de la finca o sea de la voluntad de un tercero, caso pre-



visto y regulado en el artículo mil ciento quince del Código Vigente estando subordinada la adquisición de los derechos que por el indicado contrato pudieran corresponder al actor y al demandado a que se cumpliera tal condición a tenor de lo estatuido por el artículo mil ciento catorce del propio cuerpo legal, y resultando plenamente probado en autos que don Serafín Martín propietario de la finca de referencia se negó a no elevar la renta que el demandado había de satisfacer por el alquiler de la tienda y vivienda objeto del traspaso es evidente que no puede tener efectividad la tan repetida condición que como requisito necesario se estipuló para la perfección del contrato base de esta litis, siendo forzoso proclamar la inexistencia legal del mismo.

CONSIDERANDO: Que apreciada en conjunto la prueba practicada en el presente juicio no permite patrocinar la tesis sustentada por el Juez sentenciador al estimar que los litigantes al celebrar el contrato de autos no le supeditaron a la tan repetida condición de que no había de ser elevado el alquiler de las noventa pesetas que pagaba el señor Luengo sinó que desde luego se perfeccionó, apoyándose para hacer tal afirmación en que el señor Aguadero entregó inmediatamente quinientas pesetas, como parte del precio del traspaso y dispuso de los géneros que existían en la tienda, pues en contra de ello están las terminentes declaraciones prestadas por los testigos presenciales de expresado contrato ya indicadas no pudiendo atribuirse a tales hechos otro alcance que el de ser fiel reflejo digo expresión de que los contratantes estaban en la creencia de que ningún obstáculo pondría don Serafín Martín a continuar percibiendo del señor Aguadero igual renta que la que venía pagando el señor Luengo; sin que tampoco haya términos hábiles para poder afirmar con el Juez *a quo* que desde el instante que el demandado en su entrevista con don Serafín Martín accedió a pagar ciento veinte pesetas por el alquiler ya existió acuerdo respecto del precio con el dueño del inmueble, y que procede estimar la demanda cuyo hecho es realmente cierto pero en nada afecta a la cuestión planteada en esta litis; porque en primer término esta cantidad no fué el precio del alquiler establecido como condición precisa en el contrato, y en segundo lugar, porque en el citado acuerdo no intervino el demandante, y por tanto era imposible sin su consentimiento modificar el contrato de traspaso; esto aparte de que el asentimiento del demandado al pago de las ciento veinte pesetas fué con la condición de que el señor Martín le permitiera realizar un traspaso del local cuando lo tuviera por conveniente, petición a la que éste se opuso dando por terminada toda negociación.

CONSIDERANDO: Que por las razones expuestas procede revocar la sentencia recurrida sin que existan motivos para apreciar temeridad en ninguna de las partes litigantes a los efectos de la imposición de costas.

FALLAMOS: Que revocando la sentencia que ha sido objeto del presente recurso debemos declarar y declaramos no haber lugar a la demanda origen de este pleito deducida por don Ramón Luengo y Luengo contra don José María Aguadero Nieto a quien absolvemos de la misma procediendo estimar la reconvencción por éste formulada y en su consecuencia declaramos inexistente el contrato de traspaso del establecimiento de vinos sito en el número veintitrés de la calle de García Barrado de la ciudad de Salamanca celebrado entre actor y demandado viniendo obligado el demandante a devolver al demandado las quinientas pesetas que tiene percibidas y éste a entregar a aquél el establecimiento y sus accesorios entendiéndose comprometido en tal concepto el valor de los géneros que fueron vendidos por él sin expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias.

PLEITOS Y CAUSAS evacuará consultas profesionales, previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Expedientes posesorios.—Terceros

(Conclusión)

se en el Registro por haberse promovido ante Tribunal competente el correspondiente juicio declarativo para impugnar la posesión condicionalmente declarada y por consiguiente no son de estimar las infracciones legales y de doctrina en que se funda el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que las formalidades que establece el artículo 400 de la Ley Hipotecaria para que el propietario que careciere de título inscrito de dominio pueda inscribir dicho dominio no entrañan un precepto de obligatoria observancia y cumplimiento para los que se hallen en tal caso sino que conceden un derecho que puede o no utilizarse sin que tal artículo sea de aplicación al caso en que el propietario haya de formular oposición a la inscripción que una tercera persona pretenda mediante información posesoria porque entonces y conforme a la regla séptima del artículo 393 de la citada ley podrá alegar su mejor derecho ante el Tribunal competente en juicio declarativo sin necesidad de comparecer en el expediente posesorio que es lo que en el juicio de que dimana el presente recurso ha hecho don Miguel Ordís Pagés, por medio de la demanda inicial del mismo sin incidir por ello la sentencia recurrida al acoger y dar lugar a las peticiones del actor en las infracciones legales que sirven de fundamento a los motivos segundo y cuarto del recurso.

CONSIDERANDO: Que para ostentar el carácter de tercero que alega el recurrente a los efectos del artículo 35 de la ley Hipotecaria que considera infringido en sus párrafos 1.º y 3.º y sirve de fundamento al tercer motivo del recurso es preciso con arreglo al artículo 27 que el que tal carácter alegue no haya intervenido en el acto o contrato inserto y que ostentando un derecho real no inscrito intenta hacerlo valer contra el que lo tiene inscrito sobre la misma cosa, y como en el caso presente no existe derecho, acto ni contrato inscrito en favor de ninguno de los litigantes respecto a la finca litigiosa, no cabe considerar como tercero al recurrente toda vez que según doctrina de esta Sala las disposiciones de la ley Hipotecaria pueden favorecer a quien no invoca derecho derivado de algún título anterior inscrito en relación con el que se discute; y el recurrente sólo invoca la declaración de posesión no inscrita frente a la prescripción extraordinaria en que se funda la demanda y por consiguiente procede igualmente desestimar dicho tercer motivo.

CONSIDERANDO: Que tampoco procede estimar el quinto motivo del recurso fundado en error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas por no declarar el fallo recurrido la propiedad del inmueble en cuestión en favor del recurrente toda vez que apreciados por el Tribunal *a quo* los actos y documentos que se citan en este motivo y muy especial-

mente las escrituras de Marzo, Mayo y Junio de 1921, declara en uso de su privativa facultad que el demandado no ha probado haber ejecutado acto alguno de posesión y que sólo ha habido una trasmisión genérica de derechos posibles no contratados, determinados e individualizados sobre la finca no viéndose su esencia jurídica ni la extensión e intensidad de los mismos.

Industrial.—Pago de jornales
Sentencia de 11 de Enero de 1927

Motivos. Último párrafo del artículo 7.º de la ley.

Letrados, señor Guillamón y don José Muñoz.

Tribunal de Vizcaya. Regino Toció, demandó a la sociedad «Matteru hermanos», sobre pago de 3 días de trabajo en su beneficio y un mes de sueldo, por despido sin aviso, ni justa causa, a razón de 500 que percibía en dicho plazo. La demandada alegó que no era dependiente, sino maestro albañil y que su salario no era mensual, pues se estipuló el salario de 16 66 pesetas diarias pagadas por semanas y que se marchó voluntariamente. Condenada la empresa al pago de 100 pesetas como indemnización por una semana, por despido absolviéndola del resto, se interpuso recurso por aquélla y siendo Ponente el Magistrado don Martín Perillán, se declara no haber lugar, porque no existiendo pacto respecto a indemnización para caso de despido y habiéndose atendido el Juez a la costumbre del lugar, según el veredicto, que era la del pago de la semana del jornal, no existía la infracción alegada.

Industrial.—Accidente del trabajo
Sentencia de 31 de Enero de 1927

Motivos. Artículo 2.º de la ley y artículo 4.º del Reglamento.

Letrado, don Fausto Carlos Castel.

Juzgado Linares. Miguel Terrer, formuló demanda contra don José Fernández, sobre pago de tres cuartas partes del jornal diario de 6 pesetas que percibía, hasta su curación, el abono de la asistencia y para el caso de transcurrir un año sin obtener aquella o dentro de este la obtuviese la indemnización procedente. El demandado se opuso, alegando que la lesión no era consecuencia del trabajo que realizaba, siendo absuelto de la reclamación; e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado don Martín Perillán, se declara no haber lugar, por estimar que de las pruebas practicadas aparece que la lesión fué por causa ajena al trabajo, a esto hay que atenerse mientras no se demuestre el error de hecho y en cuanto al de derecho, no se alega la existencia de documentos auténticos que lo evidencien.

Industrial.—Accidente del trabajo.—Muerte del Obrero
Sentencia de 1 de Febrero de 1927

Juzgado Málaga. Motivos. Artículos 1.º y 3.º caso 5.º apartado B. artículo 2.º de la ley y 4.º del Reglamento.

Letrado, señor Guillamón.

Francisco Sánchez, demandó a don Rafael Madrid, sobre pago de 4050 pesetas, importe de dos años de jornal, por no tener una máquina aparatos de precaución y al ponerla en marcha, para la subida de agua en la huerta del demandado el padre del actor tuvo la desgracia de caerse sobre el motor, causándose la muerte. De contrario se alegó que el obrero trabajaba como hortelano, sin tener a su cargo el motor, instalado fuera de todo contacto con los obreros agrícolas, que no tienen que penetrar donde se halla y fué una imprudencia del interfecto. El Juzgado absolvió, e interpuesto recurso, se declara no haber lugar, por que han de admitirse los hechos como se mencionan en la sentencia recurrida y no con arreglo al criterio del recurrente, fundado en deducciones y presunciones.

Industrial.—Accidente del trabajo.—Muerte del Obrero
Sentencia de 1 de Febrero de 1927

Motivos. Artículos 1.º y 6.º de la ley.

Letrados, señores González Castell y Huerta.

Juzgado Jaca. José Piedrafita, molinero, demandó a don Luis Bandrés, sobre pago de 1062 pesetas indemnización correspondiente a 7 meses de jornal y 30 pesetas gastos de sepelio, por el accidente sufrido por su hijo, encargado de dar y quitar luz eléctrica, en los puntos que derivaran de la Central habiendo sufrido una descarga, de la que murió en el acto, al subirse a un poste, que sostenía los cables para quitar la luz que se daba a los pueblos; alegando además que era pobre. Se contestó, que el obrero no trabajaba por cuenta del demandado ni por su orden, y que había de justificarse que el actor era pobre y sexagenario; condenado el patrono al pago de 7 meses de jornal a razón de 112 pesetas cada uno, más 25 pesetas para el sepelio, se interpuso recurso, declarándose haber lugar al mismo, porque el beneficio de pobreza no puede concederse más que a los que lo han solicitado y obtenido y que el concepto de pobre, para tener derecho a la indemnización del artículo 6.º en favor de los padres y abuelos, si no existe viuda o descendencia, está constituido por la carencia de medios para atender al sustento propio y requiere que sea declarado por el Tribunal, cuando se haya negado esa condición, sin que pueda quedar indeterminado en el fallo judicial «si no que se requiere se haga en el mismo objeto de declaración terminante y concreta con toda la seguridad que corresponde a una situación de hecho» sin que pueda sustituirse por una fórmula de vaguedad, como se hace y por lo tanto existe infracción por el motivo segundo.

Forma.—Accidente del trabajo
Sentencia de 2 de Febrero de 1927

Motivos. Artículos 489 y 50. Números 1.º y 33 de la ley.

Letrados, don Ignacio E. de la Portilla y señor Guillamón.

Juzgado Cambados. Francisco Meléndez, demandó a don Luciano Buhigas para que le colocara en trabajo compatible con su estado o le indemnizara un año de salario a razón de 10 pesetas diarias, por accidente

sufrido; lo que fué estimado por el Juzgado dicho, e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado don Salustiano R. Portal, se declara no haber lugar porque ni en la contestación a la demanda, ni en ningún momento del Juicio, se alegó por el demandado la excepción de falta de personalidad, sin duda porque él era el patrono, ya que la «Caja de Previsión y Socorro Anónima de Accidentes», no es más que una Compañía de seguros, por lo que carece de aplicación el artículo 33 ya que la demanda no se dirige contra aquella compañía, sino contra el patrono y no habiendo en dicho juicio más parte que el recurrente a este sólo se le emplazó, sin que se infringiera el número 1.º del artículo cincuenta.

Accidente del trabajo.—Incapacidad total y permanente Sentencia de 7 de Febrero de 1927

Motivos. Número 4.º del artículo 4.º artículo 3.º de la doctrina legal y artículo 10 de la ley.

Letrados, señor Zarandíeta y don José Oliver.

Tribunal Cuenca. Marcos Barrera, como padre de Francisco, demandó a la sociedad «Aisa Hermanos y Compañía» sobre pago de 2700 pesetas importe de 18 meses de salario, por el accidente sufrido trabajando en las obras de un salto de luz eléctrica, resultando con la incapacidad mencionada; se contestó que la incapacidad era parcial permanente, del número 4.º artículo 4.º Condenada la empresa según pedía el actor, se interpuso recurso y se declara haber lugar, porque contestándose por el Jurado que la lesión sufrida por el obrero consistió en pérdida total del funcionamiento del pié derecho y estando comprendida en el apartado (A) no pudo concedérsele indemnización mayor y estando regulado que en las indemnizaciones se descuenten los jornales correspondientes a los domingos, deducción de la que se prescindió, lo que no pudo hacerse, salvo los casos de incapacidad temporal que no excede de un año y de los relativos a industrias legalmente exceptuadas del descanso dominical, por ley o por pacto.

Doctrina legal.—Horas extraordinarias

Sentencia de 8 de Febrero de 1927

Motivos. Artículo 6.º Real Orden de 15 de Enero de 1920.

Letrados, señores Balbóntín y Diaz Caneja.

Tribunal Oviedo. Un guarda jurado, demandó a la sociedad «Hulleras del Turón», sobre pago de horas extraordinarias, estableciéndose en la sentencia, que después de implantarse la jornada de ocho horas, el actor y sus compañeros, convinieron en seguir prestando servicios como empleados, con un sueldo mensual y por aquellas una gratificación al año equivalente a una mensualidad y además casa, luz y carbón; interpuesto recurso, se declara no haber lugar, porque en las excepciones de la Real Orden citada, están comprendidos los guardas jurados y autoriza los pactos que se celebren libremente sobre la base de cuarenta y ocho horas semanales y pago según se convenga de las que excedan, también respecto

del servicio de guardas y vigilantes de toda clase y al darse validez al pacto de autos, no se ha infringido el artículo 5.º de la Real Orden de 20 de Enero de 1920.

Accidente del trabajo.—Pérdida de un testículo

Sentencia de 9 de Febrero de 1927

Motivos. 596 número 3.º de Enjuiciamiento Civil. 1218 y 1214 del Código Civil, 632 de Enjuiciamiento Civil. 91 y 88 del Reglamento de 29 de Diciembre de 1922.

Letrados, don José Zorrilla y don Emilio de la Portilla.

Juzgado Norte Alicante. Eduardo Guerrero, demandó a don Francisco Oliveros y a la sociedad «Compañía Caja de Previsión y Socorro», de Barcelona, para que le pagasen 18 meses de jornal, por accidente sufrido en las obras del puerto de Alicante, al tener la desgracia de producirse una lesión con la punta de una viga, a consecuencia de lo que perdió el testículo derecho quedando imposibilitado para el oficio. Se contestó que la lesión no podía equipararse a las definidas en el artículo 91 del Reglamento solicitando la absolución. Absuelta la parte, e interpuesto recurso, se declara no haber lugar, porque no siendo la lesión alegada por el obrero de las específicamente determinadas, no puede constituir incapacidad a que sean aplicables los preceptos invocados, ya que las consignadas en el artículo 91 refieren a miembros u órganos de los sentidos de la vista y oído indispensables para los diversos oficios mecánicos que constituyen el llamado trabajo industrial.

Incapacidad temporal

Sentencia de 10 de Febrero de 1927

Motivos. Artículo 1.º de la ley y sentencia de 4 de Julio de 1914.

Letrado, don Francisco Sicilia.

Juzgado Sarriá. El obrero sufrió, trabajando en una cantera, la lesión en tres dedos de la mano derecha, perdiendo la primera falange de uno de ellos, ocasionándole la incapacidad dicha; demandó al patrono don Martín Balboa, sobre pago de 6 pesetas diarias por 30 a 40 días que duraría la lesión citada; reclamando en el acto de conciliación, las tres cuartas partes de un jornal durante 35 días, la asistencia facultativa y 197,10 pesetas 9 por 100 del jornal de un año, por la pérdida de la falange. El demandado alegó no tener participación, en aquel trabajo, ni ese trabajo era por cuenta ajena. Absuelto, se interpuso recurso, que se declara no haber lugar, porque establecido en la sentencia que el demandado no ostenta, el carácter de propietario, o contratista de la obra sin que se demuestre el error en la apreciación de la prueba.

Capellanías

Sentencia de 9 de Febrero de 1927

Motivos. Artículo 4.º Convenio de 24 de junio de 1867. Sentencias de 24 de Septiembre de 1864, 5 de Diciembre de 1860, 31 de Diciembre de 1888,

22 de Diciembre de 1885 y 22 y 11 de Mayo de 1897. Artículos 1940, 1941, 1952, 1953, 1956 y 1957 del Código Civil en relación con los 433 y 434.

Letrados, señores Bergamín y Valentín Gamazo.

Juzgado Llerena. El Delegado de Capellanías de Badajoz, demandó a don Manuel Bravo y otros, sobre reivindicación de una finca rústica, alegando que doña Aldonza Fernández, otorgó testamento en 1391 mandando la heredad Jemiñaca para una capellanía perpetua que la hubiera don Gonzalo García y luego los parientes la dieran a otro clérigo; que se mandó hacer colación y canónica institución de ella a favor de don Pedro Soto, con la obligación de decir 150 misas al año por doña Aldonza; y el actor, reclamó aquella como perteneciente a la iglesia de Santa María de la Granada y la nulidad de una inscripción hecha en el Registro a favor de don Pedro Gómez, como resultado de determinadas operaciones particionales; que no se había entablado juicio para la adjudicación de los bienes de la capellanía, ni solicitado la redención de cargas o conmutación de bienes; se contestó que no se trataba de una capellanía colativa, que la conmutación se habría obtenido al inscribir en el Registro y que mucho antes de cumplirse los 20 años que establece el artículo 30 de la ley de 1856, la finca ya debía estar adjudicada como libre de cargas; estimado por el Juzgado que se trataba de una capellanía laical, absolvió a los demandos, lo que confirmó la Audiencia de Cáceres, e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado don Martín Perillán, se declara, no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que interpretada acertadamente por la Sala sentenciadora en virtud de su soberanía la cláusula testamentaria de doña Aldonza Fernández, calificando de laical la capellanía en ella fundada, porque no se solicita la intervención de la autoridad del Diocesario; porque se hace caso omiso de la colación e institución canónica del obtentor o capellán y no se menciona carga alguna espiritual ni se dispone su adscripción a ninguna iglesia a esta interpretación es preciso atenerse según constante jurisprudencia de este Supremo Tribunal por no haberse demostrado que sea equivocada.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede estimarse que dicha capellanía haya cambiado con posterioridad de naturaleza porque aparte de la dificultad que existe en el orden legal, para que esa mutación se produzca, el Tribunal *a quo*, apreciando las pruebas practicadas no ha entendido que dicho cambio tuviera lugar; ni se ha demostrado que haya incidido en error de hecho al hacer esta apreciación; pues no lo evidencian los documentos aportados a juicio.

CONSIDERANDO: Que siendo tesis obligada en este momento procesal la de que es laical y no colativa familiar la capellanía de autos, procede desestimar el motivo primero en que se funda este recurso; porque el artículo 4.º del convenio ley de 24 de Junio de 1867, hace referencia a las capellanías colativo familiares, según revela dicha disposición legal y así se declara en reiterada jurisprudencia de esta Sala muy especialmente en sentencia de 25 de Febrero de 1885 en la que se dice «que por el artículo 4.º del convenio ley de 24 de Junio de 1867 se declaran subsistentes to-

das las capellanías colativo familiares cuyos bienes no hubieren sido reclamados a la publicación del Real Decreto de 28 de Noviembre de 1856», doctrina ya definida con anterioridad en el informe del Consejo de Estado y subsiguiente preámbulo del Real Decreto de 12 de Octubre de 1895, dictado de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio de su Santidad, con el fin de hacer ciertas aclaraciones al convenio arriba citado; de todo lo que se deriva, que no afectando el repetido art. 4.º de este convenio a las capellanías laicales como la de autos no pudo infringirse en el fallo recurrido y hay que desestimarse el primer motivo de casación alegado por el recurrente.

CONSIDERANDO: Que por la misma razón resulta también improcedente el segundo motivo de casación alegado en este recurso; y además porque la jurisprudencia que en él se invoca relativa a la clasificación de capellanías colativo familiares, examinados los casos a que en ellas se alude se observa que por su naturaleza y situación procesal no guardan analogía y no son aplicables al caso de autos; sin que sea obstáculo a lo expuesto, la manifestación del recurrente al razonar el mencionado motivo segundo o sea que el vacío que aparece en la cláusula fundacional, acaso lo llenase la fundadora, con otros documentos de los que no hay noticias, sin duda por el transcurso del tiempo; ya que ni esto constituye una afirmación, ni hay prueba alguna de la existencia de tales documentos; y tampoco es óbice lo manifestado en el escrito de conclusiones por la parte demandada y compareciente en este litigio, asistiendo a la calificación de colativa de la capellanía de autos; por las consideraciones en que se funda la Sala sentenciadora al negar con acierto, todo valor y eficacia actual a esta manifestación.

CONSIDERANDO: Que dada la naturaleza canónico jurídica laical de la capellanía en cuestión, el inmueble que constituye su dotación no ha podido ser ni es del dominio de la Iglesia; porque si en las capellanías colativo familiares, como verdaderos beneficios eclesiásticos que son, aunque impropios, la Iglesia es dueña de los bienes que integran su dotación, en las capellanías laicales son del dominio particular o privado; de donde se deduce que no siendo dueña la Iglesia demandante y recurrente de la dehesa Jemiñaca, carece de acción para reivindicarla; siendo por tanto de todo punto ocioso ocuparse del motivo tercero y último de casación, cuya desestimación es procedente por las razones expuestas.

Desahucio

Sentencia de 10 de Febrero de 1927

Motivos. Artículo 3.º R. D. sobre alquileres. 1572 núm. 5.º Enjuiciamiento Civil 1252 Código Civil.

Letrado, don Gregorio Arranz.

Ante el Juzgado de San Sebastián, doña Micaela Arbide, promovió desahucio contra la sociedad «Tasada y Beltrán», que había adquirido en traspaso un local de la propiedad de aquella, y que llevaba en arrendamiento el señor Labaca, y aquella escribió consintiendo que el contrato estuviera en vigencia hasta Abril de 1924, insistiendo en que después no lo

prorrogaría; y en ese mes, alegando que necesitaba el local para garage de sus automóviles, promovió desahucio que perdió por no considerarse que era para habitar por sí o establecer su industria; y en Mayo de 1925, promovió otro nuevo, alegando que los ocupantes del local no eran Romero, Tasada y Beltrán, sino sólo estos últimos, constituidos en sociedad colectiva y que ella no tenía ya contrato con éstos, que por tanto debían ser considerados como precaristas. Opuestos los demandados, el Juzgado y la Audiencia de Pamplona, dieron lugar a la demanda, e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Moreno se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el carácter de rogada que tiene la jurisdicción civil, carácter que se acentúa en el recurso de casación obliga a estudiar las cuestiones planteadas en el presente única y exclusivamente atendiendo a sus motivos, ya que estudiadas desde otros puntos de vista y en consideración a otros preceptos legales que los que se citan como infringidos en el escrito de interposición constituiría una transgresión de las expresadas normas procesales.

CONSIDERANDO: Que siendo supuesto interesante para la resolución de los dos primeros motivos de la existencia o inexistencia de los errores en la apreciación de la prueba se mantienen en el tercero una elemental razón de método impone el estudio preferente del mismo.

CONSIDERANDO: Que no son de apreciar los errores de hecho y de derecho que en el expresado motivo se indican el segundo por no citarse precepto legal infringido de los que regulan la apreciación de la prueba y el primero porque lejos de demostrarse con los documentos a que alude el error de la Sala al estimar que no unía vínculo alguno jurídico a la demandante se adquiere con su examen el perfecto convencimiento del acierto en la apreciación por cuanto dichos documentos sólo acreditan la disolución de la Sociedad de responsabilidad limitada formada por los señores Romero, Tasada y Beltrán y que el mismo día se constituyó otra regular colectiva por los dos últimos señores sociedades que hay que estimar como completamente independientes ya que jurídicamente no puede considerarse a la una continuadora de la anterior por no constar que aceptase su activo y pasivo y no ser suficiente para darle tal carácter en derecho la simple coincidencia de seguir el mismo negocio en idéntico local y siendo esto así resulta evidente que no habiendo reconocido la demandante por acto alguno el pretendido carácter así autorizado, la cesión del arrendamiento de su finca que materialmente hizo la sociedad disuelta a la nueva no puede estimarse que entre dicha demandante y la sociedad demandada exista vínculo alguno contratual en virtud del cual ésta última está ocupando el local objeto del desahucio vínculo que tampoco puede deducirse de los actos de los actores que en el motivo se indican, el primero porque el anterior desahucio no lo siguió contra la sociedad Tasada y Beltrán, ni siquiera contra esos señores personalmente sino contra el señor Labaca y la persona jurídica Romero Tasada y Beltrán y el segundo entre otras razones por no haber constancia en el recurso del poder a que se hace referencia.

CONSIDERANDO: Que no es de estimar el primer motivo del recurso por citarse en él como precepto infringido el artículo 3.º del Real Decreto Ley de 17 de Diciembre de 1924 y bastar para cerciorarse de que tal infracción no existe el examen de dicho artículo el cual como su tenor literal expresa se refiere tan sólo a los casos en que siendo arrendataria de una finca urbana una persona natural ocurra su fallecimiento caso completamente distinto del de autos al que por tanto no es aplicable en atención a no haber entre ambos casos la identidad necesaria e imponer una interpretación restrictiva al carácter indiscutiblemente excepcional y transitorio de dicha disposición legal y siendo esto así claro es que caen por su base las demás consideraciones que fundadas en dicha infracción se hacen en el motivo encaminadas a combatir el precario admitido por la Sala sentenciadora proclamar la procedencia de la aplicación de las disposiciones de dicho Real Decreto al presente desahucio y defender la incompetencia para su conocimiento del Juzgado de Primera Instancia que de él entendió.

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de la desestimación de los dos anteriores motivos se impone la del segundo de los que integran el recurso pues basta para afirmar que el fallo recurrido no va contra la cosa juzgada aparte de no existir en los documentos tenidos a la vista para la resolución del recurso certificación un testimonio de la ejecutoria que sirve de base al motivo que partiendo de los datos que se desprenden de las afirmaciones de las partes y de la sentencia recurrida es notoria su improcedencia pues habiéndose dirigido la demanda de desahucio en que recayó la ejecutoria contra un señor Labaca y la sociedad de responsabilidad limitada Romero, Tasada y Beltrán partiendo de la existencia de un contrato de arrendamiento y fundadas en causas comprendidas en el Real Decreto de 17 de Diciembre de 1924 y la demanda de estos autos contra la sociedad regular colectiva Tasada y Beltrán como precaristas es evidente que no existe entre uno y otro juicio la identidad de personas causas y acciones que la ley exige para la apreciación de la excepción de cosa juzgada.

Compra-venta.—Fianza Sentencia de 11 de Febrero de 1927

Motivos. Artículos 1827, 1822, 1830, 1831, 1834 y 1137 del Código Civil. 359 de Enjuiciamiento Civil.

Letrado, don Baldomero Montoya.

Ante el Juzgado de Valverde del Camino, don Juan Santana, demandó a don Manuel García y don José Romero, pidiendo se condenara a estos al pago de 25176 pesetas importe de corcho vendido y el interés legal, según contrato en el que figuraba como comprador don José Durán y por otro, los demandados garantizaban el cumplimiento del primero. Opuestos aquellos alegando que el vendedor se entendió directamente con el comprador, estableciendo otro convenio, en vista de determinadas circunstancias; condenados los demandados en primera instancia, considerándoles fiadores solidarios y confirmada la sentencia por la Sala de Se-

villa, se interpuso recurso, que siendo Ponente el Magistrado don Manuel Moreno, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que es doctrina sentada por esta Sala en su sentencia de 8 de Julio de 1915 la de que al establecer el Código Civil en su artículo 1137 que la concurrencia de dos o más acreedores o deudores en una obligación no implica la solidaridad de esta sino que es preciso que al carácter se determine expresamente no exige que de modo necesario y fatal haya de emplearse dicho término sino que los usados por su significación gramatical y lógica y evidencien ser la voluntad de los contratantes poder pedir o estar en el deber de prestar íntegramente las cosas objeto de la misma.

CONSIDERANDO: Que es también doctrina constante y reiterada la de que a la interpretación hecha por el Tribunal juzgador estableciendo el significado inteligencia valor y alcance que ha de darse a un contrato atendido su contexto, objeto, condiciones y sentido general hay que atenerse en casación en tanto no se demuestre de modo patente que es equivocada violenta o maliciosa.

CONSIDERANDO: Que atendiendo a las precedentes doctrinas forzoso es partir para la resolución del presente recurso del supuesto sentado por la Sala sentenciadora de que los demandados al suscribir el documento contrato de garantía de 7 de Junio 1922 se constituyeron deudores solidarios en la obligación que con el actor don Juan Santana tenía contraída don José Durán por el contrato de compra-venta de corcho de 23 de Diciembre anterior no sólo por no haberse demostrado que esa interpretación es equivocada violenta o maliciosa sino también por ser evidente que habiendo afianzado los demandados el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por Durán en dicho contrato de compra-venta no es racional ni lógico desconocer la solidaridad de tal obligación respecto al pago del presente que es la obligación culminante del comprador.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo expuesto procede desestimar los motivos 1.º 2.º y 4.º del recurso ya que las infracciones legales en que se apoyan tienen por base el desconocimiento de las anteriores doctrinas procediendo asimismo desestimar el tercero por cuanto no puede apreciarse incongruencia en un fallo que íntegramente coincide con la súplica de la demanda: y el último porque tiende a más que a demostrar errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba a combatir infructuosamente según antes se ha dicho la interpretación dada por la Sala sentenciadora al contrato base de la demanda.

Desahucio

Sentencia de 12 de Febrero de 1927

Motivos. Error de hecho y de derecho. Artículo 1232 Código Civil. Título 13, partida 3.ª y 1214 Código Civil 1241, 1212, 1218 Código Civil 41, 281, 283 Ley Hipotecaria. 359, 361, 596 Enjuiciamiento Civil. 436 Código Civil. 1564 Enjuiciamiento Civil. 438, Código Civil. 1565 Enjuiciamiento Civil.

Letrados, don Niceto Alcalá Zamora y don Felipe Sánchez Román.

Los señores, Duque de Alba, Conde de Montijo y Duque de Santoña, promovieron ante el Juzgado de 1.^a Instancia de Arévalo, juicio de desahucio, de varias fincas rústicas, contra don Sinforiano Gómez y otros vecinos de Narros del Castillo, entendiendo que éstos ocupaban indebidamente aquéllas. El Juzgado desestimó la demanda, lo que confirmó la Audiencia de Madrid, reservando a las partes las acciones dominicales; e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado don Diego de Medina, se declara no haber lugar

CONSIDERANDO: Que el juicio de desahucio tiene por exclusivo objeto lograr que el ocupante de una finca la desaloje y no consiente más pronunciamiento definitivo, según el artículo 1581 de la ley de Enjuiciamiento Civil que al haber o no lugar a decretar por la fuerza judicial el despojo de la material posesión del demandado, que es lo que constituye el lanzamiento y es absolutamente indispensable que el juzgador no tenga duda respecto a cual sea la finca de que el actor haya alegado tener derecho a la posesión, por título y concepto de los a que se refiere el artículo 1564 de la citada ley a la cual finca se ha de circunscribir el lanzamiento pretendido; y respondiendo a tan necesaria determinación este Supremo Tribunal declaró en sentencia de 11 de Abril de 1921, que habían de respetarse las afirmaciones contenidas en la sentencia, como resultado de la apreciación de las pruebas del juicio, respecto a la identidad de la finca a que se refiere la demanda, cual identidad en su obligada equivalencia a una del inmueble poseído legítimamente por el actor y el ocupado de un modo material por el demandado, si se ha invocado para el ejercicio de la acción de desahucio el dominio y consiguiente posesión de un inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad se ha de caracterizar y deducir de la esencial conformidad entre la descripción de la finca en el Registro y la que en la realidad topográfica tenga la ocupada por quien haya sido por la demanda requerido para desalojarla, tomadas de aquellas las circunstancias de naturaleza, situación y linderos, admitiendo para éstos las diferencias y transformaciones que permitiese la sucesión de las personas propietarias colindantes y los naturales accidentes del terreno, en cuanto son esenciales a tenor del número primero del artículo noveno de la vigente ley Hipotecaria y determinadas en la forma que prescriben las reglas primera y segunda del artículo 61 del Reglamento dictado para aplicación de dicha ley.

CONSIDERANDO: Que en el juicio a que el presente recurso se refiere alegaron los demandantes tener inscrito el dominio de una tierra en términos de Narros del Castillo y sitio de Valdeorquillo y Carcaba que hace de sembradura 43 obradas en 17 aberanas equivalentes a 16 Hectáreas 7 centiáreas que linda al Saliente con el Júcar y Carril, Poniente otra de Manuel González Mayor, Mediodía con el camino de Gimihalcon y Norte con el prado de Valdeorquillo, en cual pedazo están incluídas dos tierras del beneficio curado de esta villa que llevan los herederos de Tiburcio Rodríguez, vecino que fué de Peñaranda, que se hallan deslindadas por de su

pertenecido» y habiéndose practicado diligencia de reconocimiento judicial en el sitio designado, uno de los prácticos en el terreno situó y describió la finca conforme a la expresada descripción del título inscrito y otro expuso ser la verdadera por Este, sendero del Soto a los Majuelos, por Norte vertedero o prado de Cedrero, Oeste tierra de Antonio López vecino de Coruña y Sur sendero de labor a San Chaer de cabida 200 obradas, consignándose además que en el perímetro deslindado por los prácticos aparecen multitud de fincas con lindes, madres y empradizadas, cual disconformidad de descripción sugirió al Juez, como éste hizo constar en el séptimo de los fundamentos del fallo que dictara, la apreciación de que no se había llegado a justificar cumplidamente el requisito de la identificación de la finca, por falta de coincidencia entre los linderos y respecto a la cabida de la finca, dentro de la cual existían diferentes parcelas separadas por lindes empradizadas que no permitían formar exacto y cabal juicio sobre si se trata o no de la finca que se describe en la demanda, cual juicio ha compartido la Sala sentenciadora declarando de un modo terminante, en el segundo de los fundamentos de su fallo, que estima improbadado el tan esencial extremo de la identidad de la finca.

CONSIDERANDO: Que es documento el escrito con que se prueba alguna cosa y auténtico etimológicamente se dice del debidamente autorizado y con fe cierta y para la eficacia que previene el número séptimo del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil sólo merece el concepto de auténtico el documento que reuniendo los requisitos intrínsecos y extrínsecos de su legitimidad contenga en su texto, con claridad exenta de toda duda, afirmaciones ciertas y consentidas por quienes lo autorizaron, que sean absolutamente contrarias a las que por resultado de las pruebas del juicio haya consignado en ejercicio de su jurisdicción el Tribunal de Instancia; y alegado por los concurrentes en el primer motivo, que no obstante lo afirmado por el Tribunal a que de no haberse demostrado la identidad entre la finca inscrita a nombre de los actores y la que materialmente ocupaban los demandados, tal identidad se halla suficientemente probada, es indispensable analizar si los documentos que se supone demostrativos del error de aquella afirmación reúnen las condiciones expresadas o si las disposiciones, también aducidas revelan infracciones de derechos cometidas por la Sala en el examen de las pruebas de que dedujera aquel aserto tan esencial que constituye exclusivo fundamento de su fallo.

CONSIDERANDO: Que la confesión bajo juramento indecisorio prestada por dos de los demandados, que afirmaron labrar porción de terreno situado entre los linderos que expresaba la quinta posición que eran de los disconformes entre el título de los actores y la tierra de reconocimiento, no constituye demostración evidente de la identidad entre la finca inscrita y la ocupada por todos los demandados, ni puede perjudicar a los que absolviéron la propia posición en sentido negativo; y como los escritos de las partes durante el curso del pleito y las certificaciones extrajudiciales traídas por los litigantes no tienen condición de auténticos para efectos de casación de los fallos según la jurisprudencia de este Tribunal Supremo y

el certificado de la inscripción en el Registro si demuestra de modo fehaciente la del predio de que los actores son dueños, no justifica que sea el mismo que los demandados ocupan resultan sin demostrar por los recurrentes cuanto a errores de hecho atribuyen al fallo en dicho motivo primero, que tampoco debe ser acogido en relación a los supuestos errores de derecho, porque la diligencia de reconocimiento judicial con todos los requisitos que exigen los artículos 634 de la ley de Enjuiciamiento Civil y 1241 del Código Civil, pudo ser objeto de eficaz exámen y apreciación para el juicio del Tribunal de apelación, que estimó oportuno, en ejercicio de sus propias facultades, compartir el que dicha prueba había merecido al Juez y éste consignaba como fundamento de su fallo.

CONSIDERANDO: Que en el juicio de desahucio resulta la no identidad entre la finca de que el actor haya alegado tener la posesión real, en algunos de los conceptos legítimos para promoverlo, y la que aparezca ocupada por el demandado está decidida totalmente la cuestión litigiosa propuesta, puesto que, cualquiera que sea la que se diera a las demás pretensiones suscitadas por las partes aquella falta de identidad impediría pronunciar mandamiento que lanzara de la finca a los que fueron objeto de la interpelación judicial para desalojarla y por consiguiente la sentencia que en juicio de tal naturaleza resuelve que la identidad necesaria no se ha probado, resuelve totalmente cuantas declaraciones exige la índole del juicio sin infringir el artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento Civil; y así como el Tribunal de instancia pudo prescindir sin incurrir en la infracción alegada bajo el número segundo en el recurso, de examinar las demás cuestiones debatidas carece de utilidad examinar en casación los fundamentos que con ellos relacionados aducen los motivos tercero al quinto del recurso, que debe ser totalmente desestimado.

Desahucio.—Posesión de los bienes Sentencia de 12 de Febrero de 1927

Motivos. 1216 y 1218 del Código Civil. 281 y 287 de la ley hipotecaria. 436 del Código Civil. 41 de la ley hipotecaria. 1564 y 1565 de Enjuiciamiento Civil.

Letrado, señor Alcalá Zamora.

Los Excelentísimos señores Duque de Alba y Santofña y Conde de Montijo, formularon desahucio contra don Isaac Sánchez y otros vecinos de Narros del Castillo, ante el Juzgado de Arévalo, para que dejasen libre una finca indebidamente ocupada por estos; opuestos aquellos, por no considerarles dueños, el Juzgado y la Audiencia no dieron lugar a la pretensión, e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado don Diego Medina, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la ley hipotecaria inspira todos sus preceptos en el propósito de beneficiar el crédito territorial otorgando trato especial y superior garantía a las derechos sobre inmuebles que se inscriban en el registro de la Propiedad y al establecer, en el artículo 41 que quien tenga inscrito a su nombre el dominio de inmuebles o derechos reales se

presume a los efectos del Código Civil que tiene la posesión de los mismos, se funda en el principio de que solamente la propiedad confiere derecho a la posesión, criterio sancionado por el uso al emplear indistintamente como sinónimos ambos vocablos que ya aparecía en el Código de las Partidas; y a los efectos de tan fundada y legítima presunción están reconocidos en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal que reiteradamente declara que tiene concepto de preferente derecho el poseedor que ha inscrito el dominio de inmuebles o derechos reales y debe ser amparado por los Tribunales como el mismo artículo prescribe contra todo aquel que ostente y alegue derecho opuesto al que garantiza la inscripción aunque sea de la propia naturaleza que el inscrito hasta que este se haya declarado ineficaz legalmente, preferencia que adquiere máxima solemnidad si el dueño ha obtenido la posesión judicial a que se refiere el mismo artículo 41 para ganar las facultades inherentes al derecho de posesión que merece desde que ha logrado la inscripción del dominio, el trato y consideración jurídica declarada en el artículo 446 del Código Civil entre las cuales y para efectividad del derecho mismo debe comprenderse la facultad que concede el artículo 1564 de la ley de Enjuiciamiento Civil para promover el desahucio en concepto de real poseedor y por título de dueño; y estando en el a que se refiere el presente recurso acreditado en forma fehaciente que los actores tienen inscrito en porciones proindivisas su derecho al dominio de la tierra llamada Carra alba en términos de Narros del Castillo es indiscutible el derecho que les asiste para el ejercicio de la acción y la sentencia recurrida al desconocerlo por estimar que les sirvió de obstáculo el hecho de que no tuvieron sin interrupción la posesión efectiva desde que lograron la judicial destinada a conseguirla además que arguye una lamentable confusión entre los distintos efectos que se deben conceder a la posesión física del mero ocupante y los que corresponden a la posesión jurídica ha cometido las infracciones de ley y de doctrina legal y los errores aducidos en los motivos primero y segundo del recurso.

CONSIDERANDO: Que la locución *en precario* en su acepción etimológica y conforme a la legislación romana se venía aplicando exclusivamente primero al préstamo y después para significar toda concesión útil a quien la recibía a su ruego y por liberalidad del que la otorgaba, pero desde que la vigente ley de Enjuiciamiento Civil la empleó en el número tercero del artículo 1565 con notorio propósito de definir de un modo compendioso cuantas formas de posesión no comprendidas en los a quienes se refieren los números 1.º y 2.º consisten en el disfrute de la finca rústica o urbana sin pagar merced se ha venido interpretando aquella locución y este precepto ampliándole a definir como precaristas a todos los poseedores que no tienen título de los a que se refieren los primeros números y que para los fines y objeto procesal del mencionado artículo no se avienen voluntariamente a desalojar la finca que ocupan después de transcurrido un mes desde que fueron requeridos al intento por quien ostente la posesión real de la finca por alguno de los títulos y en concepto comprendidos en el artículo 1564 por entender que requerimiento tan legítimo dejaba bien

exteriorizado el deseo de que cesara aquél disfrute gratuito cualesquiera que fuera el concepto distinto de los mencionados en los números 1.º y 2.º del 1565, en que hubieran obtenido o llegado a permanecer ocupando la finca gratuitamente en perjuicio de los intereses de quien tenía derecho a los rendimientos útiles de la misma, que así significaba su legítima aspiración a poner término a lo anterior, tácita o expresa tolerancia con que procediera y conforme a este criterio de ampliación del concepto de poseedor en precario bien revelado en la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, como explícitamente consigna el propio Tribunal a que en el fallo recurrido estando en el juicio reconocido por todos los demandados, así los que se allanaron como cuantos se opusieron a la demanda que no pagaban merced a los demandantes por las tierras que respectivamente ocupaban de la descrita en la demanda y situada en el paraje de Carra-alba, como fueron requeridos con anticipación para que la desalojaran estaban incurso en la condición de poseedores a precario y la sentencia que funda la contraria hipótesis en suponer que la alegación de otros conceptos de posesión por los demandados que no son susceptibles de ventilarse en juicio de desahucio y menos oponiendo el hecho a quien acreditaba la presunción de posesión jurídica autoriza y permite desvirtuar la eficacia de esta última, comete las infracciones que en sus cinco apartados atribuye el motivo tercero del recurso a la sentencia del Tribunal de apelación.

CONSIDERANDO: Que la identidad de la finca sobre que haya de recaer la acción de desahucio es un antecedente tan esencial de esta clase de juicios que cuando no concurre o el Tribunal de instancia no la considera probada carece de objeto el examinar las demás cuestiones propuestas y habiéndose prescindido de combatir esta identidad en el fallo recurrido revela con evidencia que le estimaba indubitada y carece, por tanto, de finalidad útil la estimación de los caudalosos motivos cuarto y quinto del recurso, innecesarios para que se deba decretar la casación de la sentencia a que se refieren.

Pobreza

Sentencia de 22 de Febrero de 1927

Motivos. Error de derecho. Artículo 1316 del Código Civil.

Letrado, don Luis Fuentes.

Juzgado de Cieza. Doña Francisca Villa y otro dedujo demanda de pobreza para litigar, en autos de desahucio promovidos por don Pascual Sánchez, alegando la carencia de bienes, a lo que se opuso la parte demandada; el Juzgado y la Sala de Albacete, denegaron la pretensión, e interpuesto el recurso, siendo Ponente el Magistrado don Luis Ibarguen, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que para que pueda otorgarse el beneficio de la pobreza en sentido legal precisa que quienes así lo pretenden y demanden prueben y justifiquen cumplidamente hallarse comprendidos en cualquiera de los casos que enumera el artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento Civil, justificación y prueba que corresponde apreciar al Tribunal *a quo* y como

en el caso del pleito a que este recurso se contrae los demandantes doña Francisca Villa García y don Antonio Alto Ruiz, no sólo no han logrado según declara la Sala en la sentencia recurrida probar hallarse en tal estado de pobreza sino que antes al contrario por cuantos elementos de prueba que ha tenido en cuenta el Juzgado incluso la de los signos exteriores a que alude el artículo 17 de la precitada ley procesal estima demostrado que tienen medios para su subsistencia superiores al doble jornal de un bracero en la localidad y viven como las personas acomodadas de su condición social es visto que no pueden ser declarados pobres como pretendían sin que estas declaraciones del Tribunal de instancia se hayan combatido por el recurrente de modo eficaz ya que los documentos que para demostrar la evidente equivocación de aquél ofrecen, no son auténticos a los efectos de la casación y los tuvo en consideración el Tribunal para formar su criterio el cual no puede ser sustituido por el particular de los recurrentes siendo por ende forzoso desestimar el único motivo del recurso.

Contencioso-Administrativo.—Licencia de construcción Sentencia de 15 de Enero de 1927

Letrados, señores Socasa y Garrigós.

Don Angel Sáinz de Baranda, solicitó aquella, para construir una casa en solar de su propiedad, el que se halla incluido en la segunda sección de la reforma interior de Madrid y pretendiendo que el edificio tuviera 25 metros de altura; denegada la solicitud y concedidos solamente 18 metros para aquella dimensión, por providencia dictada por la Alcaldía en 4 de Agosto de 1923, ordenando la devolución de documentos y presentación de nuevos planos. En 22 de Septiembre acudió de nuevo el actor, entendiéndose que tal concesión es facultad del Ayuntamiento y no de la Alcaldía resolviendo esta, que se estuviese a lo dispuesto en el decreto de 4 de Agosto; el 5 de Octubre presentó el actor nuevos planos ajustado a las Ordenanzas municipales y en 14 de Noviembre el Ayuntamiento, concedió la licencia. En 28 de Septiembre, el actor acudió enalzada contra el decreto de la Alcaldía, del día 25 expresado y en 30 el Gobernador dictó el acuerdo recurrido que estimaba el recurso interpuesto. Contra esta se interpuso recurso contencioso, ante el Tribunal Provincial, el cual dictó

(Concluirá)

COMPETENCIAS

Municipales. Málaga e Inclusa de Madrid. Pago de pesetas a la Sociedad de seguros La Municipal, importe de la anualidad obligatoria en la cooperativa de capitales. Formulada demanda en Madrid, domicilio de la sociedad, resuelve a su favor, por haberse sometido expresamente el demandado, imponiéndose las costas al mismo Juez que sostuvo la competencia.

Municipales. Villadecanes y Canals. Pago de pesetas. Letra de cambio. Se resuelve a favor del juzgado del lugar donde se había señalado la obligación de pagar, al aceptar el giro, según domicilio indicado en la letra.

Noticias judiciales del territorio

Por Real Decreto, ley de 28 de Febrero próximo pasado se reforman los artículos 402 y 403 del Código Penal que se refieren al cohecho.

—Por Real Orden de 28 del pasado mes de Febrero ha sido promovido al Juzgado de 1.^a Instancia de Guadix a don Sixto Solís Pérez que lo era del de Medina del Campo, para éste a don Carlos Calamita y Rui Wamba que lo era del de Medina de Rioseco y para éste a Don Diego Rodríguez Camazón que lo es de Luarca.

—Por Real Orden de igual fecha ha sido trasladado al Juzgado de 1.^a Instancia Luarca a don Abelardo Sánchez Bernal que lo era del de Peñaranda de Bracamonte.

—Por Real Orden de 3 de Marzo han sido nombrados con carácter interino Jueces de 1.^a instancia de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca) y Murias de Paredes (León) don José Muñoz y Nuñez de Prado y don José Espinosa Herrera, respectivamente.

—Por Real Orden de 5 de Marzo ha sido nombrado Secretario del Juzgado de 1.^a instancia de Mota del Marqués don Mariano Gimeno Fernández, aspirante del cuerpo.

—Por Reales Ordenes de 3 de Marzo han sido nombrados Notario de Mayorga, don Juan Marin Valencia que lo era de Tordesillas y de Riaño don Manuel Fernández Rodríguez que lo era de Cardona.

—En la Gaceta del 6 de Marzo se anuncia la vacante de la Notaría de Tordesillas por 30 días naturales.

—Por Real Orden de 7 de Marzo ha sido nombrado Juez de 1.^a instancia de Puebla de Sanabria a don Miguel Quijano Bautista, aspirante a la Judicatura.

—Por Real Orden de 9 de Marzo de 1927 publicada en la Gaceta del 10 se declara que para ser admitido a exámenes de Procuradores de los Tribunales se exija precisamente el título de Bachiller, expedido conforme al plan anterior al Real Decreto de 26 de Agosto de 1926 cualquiera que sea la fecha de su adquisición, o el título de Bachiller en Letras conforme al plan de estudios establecido por dicho Real Decreto.

—En Astorga ha fallecido nuestro compañero y suscriptor de esta revista, don Guillermo Sánchez Irure, exconcejal del ayuntamiento y exsecretario del Juzgado municipal de dicha ciudad. A su viuda doña Josefa Alonso y demás familia, envía esta redacción, el testimonio de su condolencia. (d. e. p.)

Desde Frechilla

Debido a las gestiones del dignísimo Juez de 1.^a Instancia del partido de Frechilla, secundadas loablemente por el alcalde de dicho pueblo y letrado don Rafael Castelao, se han terminado las obras de reparación y decoración del Juzgado, que hoy cuenta con magnífica sala de vistas, despachos adecuados, locales para festigos, etc., todo dotado de calefacción por agua caliente luz eléctrica y un lujoso aspecto en su decoración. Se ha tardado más de tres años en estas reformas, con un presupuesto de 9.500 pesetas y ésto unido a que todo el edificio con la cárcel aneja, puede evaluarse en más de 90.000 pesetas permite deducir, que tales edificios, pueden considerarse como unos de los mejores, dedicados en España a los fines de administración de Justicia.

Los señores Doral y Castelao, merecen bien de sus conciudadanos por sus loables esfuerzos, que han visto coronados por el éxito.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Barcelona.—Don José Feixo, abogado, Ventura García Tornel. Anotada suscripción.

Palma de Mallorca.—Don Julio Pastor, don Gabriel Cortés, don Pedro Benet, Colegio de Abogados. Anotada suscripción.

Valencia.—Julio Pastor. Anotada suscripción.

Chantada (Lugo).—Don Carlos González de Paz. Enviado número 26. Muy reconocidos por sus benévolas apreciaciones y su interés por esta publicación. Recibido giro.

Urda (Toledo).—Don Angel Crespo Buendía. Anotada suscripción. Díganos qué números le faltan de este año, para remitirlos.

Larache.—Don Mariano Sarmiento, abogado. Anotada suscripción.

La Coruña.—Don Gerardo Abad, abogado y catedrático. Anotada suscripción. Muchas gracias.

Talavera de la Reina.—Don Samuel Ortega Corrochano. Enviado número 1 de Enero. Recibido giro.

Arenys de Mar.—Don Francisco de Prats. Enviado número 24.

Valencia.—Don José M. Herrero. Remitidos los números 1.º y 15 de Enero y 15 de Febrero. Recibido giro.

Cuéllar.—Don Bienvenido Pérez Rojas. Recibido giro.

Granada.—Don Luis Ballester Tourné, don José C. Romero, don José Onieva y Onieva, don Atanasio de Burgos, don Horacio Roldán, don José de Luna Pérez, don Ramón Rodríguez de la Fuente, don José Alvarez de Cienfuegos, don Rosendo Rivas, don Fernando Pérez Serrabona, don Enrique Hernández Carrillo y don José Navarro Pardo. Anotadas las suscripciones. Enviados los números.

Linares (Jaén).—Don Sebastián Izquierdo. Anotada suscripción.

Sevilla.—Don Pedro Nieto Albertí. Anotada suscripción. Recibido giro.

Valladolid.—Don Lucio Recio Ylera, Decano del Ilustre Colegio de Procuradores. Anotada suscripción.

Barcelona.—Don Rómulo S. Rocamora. Con mucho gusto, aceptado cambio.

Alba de Tormes (Salamanca).—Don Sergio Gómez Díez. Anotada suscripción. Enviados números.

Almería.—Don Salvador Durban Orozco. Anotada suscripción.

Tarrasa (Barcelona).—Don Pedro García Jiménez, Rambla Egasa, 145. Anotada suscripción.

EN SEGOVIA

si necesita solucionar algún asunto judicial o particular, informes, representaciones, etc., etc., encomiéndesele o consulte a

F. Blánquez

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

San Frutos, núm. 7, pral.

Horas: de 9 a 2

Día 2.—Olmedo.—Mayor cuantía. Pago de pesetas. Don Ciro Herrero García y otro con don Antonio Vives y Vives. Procuradores, señores Ruiz y Recio. Abogados, señores Taladriz y Gimeno. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Campo.

Día 4.—Villafranca del Bierzo.—Mayor cuantía. Propiedad de fincas. Doña Josefina Castañeda Setien con don Julio Saavedra y Magdalena, hoy sus herederos. Procuradores, señores González Hurtado y Recio. Abogados, señores Moliner y Sanz Pérez. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Urbina.

Día 5.—Fuentesauco.—Tercería de dominio. Don Isidro Caballero Avedillo con don Evaristo Marcos Marcos y otro. Procuradores, señores Stampa y López Ordóñez. Abogado, señor Cid. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

SALA DE LO CRIMINAL

Día 15 Marzo.—Valladolid-Plaza.—Lesiones. Ceferino Lorenzo. Procurador, señor Calvo. Abogado, señor Garrote. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Valdés.

Día 21.—Valladolid-Audiencia.—Injurias. Pablo González Acuña contra Silvina de la Riva Maté. Procuradores, señores Plaza y Gimenez Barrero. Abogados, señores Miguel y Romero y Medina Bocos. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.

Día 22.—Valladolid Plaza.—Lesiones. Antonio Lobo. Procurador, señor Sivelo. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Valdés.

Día 23.—Valladolid-Audiencia.—Lesiones. Urbano Martín Rubio contra Fidel Moreno Gutiérrez y otro. Procuradores, señores Calvo y Plaza. Abogados, señores Fernández y Cuadrado. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.

Día 24.—Ríoaseco.—Malversación. Pedro Velasco Cruz. Procurador, señor Ordóñez. Abogado, señor Gimeno. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Urbina.

Día 25.—Tordesillas.—Disparo y lesiones. Aureliano García Gago. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Sáez Escobar. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Urbina.

Día 28.—Valladolid-Audiencia. Lesiones. Jacinto Remacha Trigo. Procurador, señor Ordóñez. Abogado, señor Gómez Redondo. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.

Día 29.—Valladolid-Audiencia. Lesiones. Marcelino Blanco Rico. Procurador, señor Plaza. Abogado, señor Alonso Ferrero. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Campo.

Día 29.—Valladolid-Audiencia.—Hurto. Cirilo Cesteros Raposo. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Polo. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.

Día 30.—Olmedo.—Hurto. Domingo Gutiérrez Villegas y otro. Procurador, señor Plaza. Abogado, señor Remiro. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Urbina.

Día 31.—Valladolid-Plaza.—Estafa. Alfredo Pellé. Procurador, señor Giménez Barrero. Abogado, señor Infante. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Valdés.

Día 1 ° Abril.—Valladolid-Audiencia. Homicidio por imprudencia. Mariano Peñalva García. Procurador, señor Calvo Salces. Abogado, señor Infante. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Campo.

Día 4.—Nava del Rey.—Hurto. Bernardina M.^a Rollán y otro. Procurador, señor González Llanos. Abogado, señor Gavilán. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Urbina.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María de Molina, 5

VALLADOLID

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

Automóviles Fiat

Todos los modelos

Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1
VALLADOLID

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

Faustino Arribas

GRAN FABRICA DE LICORES
AGUARDIENTES. ALCOHOLES

Carretera de Madrid

Arco de Ladrillo.-Valladolid

Julio Rodríguez Vidal

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

Conde de Salvatierra, 9

VALENCIA

Garage ‘Victoria’

JULIO AGERO

Gamazo, V. M. Telf.º 386

VALLADOLID

Omnibus, Camiones, Auto-
móviles, Motocicletas y ac-
cesorios, Neumáticos, gra-
sas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.—Giros
Descuentos.—Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

Londres, París, Bourne-
mouht, Cádiz, Madrid,
Tolouse, Barcelona,

Se oye todo con
el aparato Radio

DAY-FAN

Herrera y Medina

Miguel Iscar, 4. Valladolid